



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230036600
DEMANDANTE	Julia Marina Cortés Gutiérrez
DEMANDADO	Ministerio de Salud y Protección Social
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Julia Marina Cortés Gutiérrez en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerados pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Que se declare que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., vulneró mi derecho fundamental a la petición.

En consecuencia, se condene a la accionada, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, responda de forma oportuna, con resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente, el derecho de petición radicado el 27 de octubre, 2023.

Que la respuesta sea notificada en mi dirección física y/o electrónica informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. La suscrita JULIA MARINA CORTES GUTIERREZ, ex trabajadora de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE, ahora LIQUIDADO, acudió ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral de Bogotá, D.C., para procurar el reconocimiento del contrato realidad de trabajo, y como consecuencia, el pago de mis derechos laborales legales y convencionales.

2. El proceso fue asignado al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., radicado con el número 110013105 014 2018 00758 00.

3. El Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente, el doctor MILLER ESQUIVEL GAITÁN, el 29 DE OCTUBRE, 2021, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

4. El día 27 de octubre, 2023, en nombre propio radique un derecho de petición de memorial de queja, ante distintos entes de control, entre ellos el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

5. El derecho de petición tenía por objeto:

1. Se inició apertura de proceso administrativo, fiscal y disciplinario en contra del representante legal de la FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE

REMANENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, el doctor JOSE FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, con motivo del sistemático incumplimiento de las órdenes de pago proferidas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, D.C.

2. Se inició apertura de proceso administrativo, fiscal y disciplinario en contra del representante legal de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO o quien haga sus veces con motivo el sistemático incumplimiento de las órdenes de pago proferidas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, D.C.

3. Que en cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y con ocasión de los perjuicios patrimoniales, generados por la actuación antijurídica de los mismos sea iniciada la respectiva acción judicial de repetición en contra del representante legal de la FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO el doctor JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ o quien haga sus veces, y contra el representante legal de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO o quien haga sus veces

4. Se conmine a la FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, a pagar la totalidad de los derechos laborales que oportunamente me fueron reconocidos por el Juzgado 14 Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, D.C.

1. El derecho de petición fue radicado entre otros a los correos: gparrag@Minsalud.gov.co, hgomez@minsalud.gov.co y jleoh@minsalud.gov.co

2. A la fecha actual – 21 de noviembre, 2023 – El ministerio de salud, no ha respondido a la petición incoada, pese a que se ha vencido el término legal para emitir contestación”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de noviembre de 2023, con providencia del 22 de noviembre se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Salud y Protección Social.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS “HECHOS” DEL ESCRITO DE TUTELA

Señor Juez Constitucional, conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, nos permitimos aclarar que esta entidad ministerial recibió la petición que hoy nos ocupa y que la misma, se encuentra identificada en nuestro Sistema de Gestión Documental Orfeo con el radicado de entrada Minsalud No. 202342302687182 del 27 de octubre de 2023, razón por la cual y conforme a lo expuesto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituida en la ley 1755 de 2015, esta entidad, tenía hasta el 20 de noviembre de 2023 para remitir a la peticionaria la respectiva respuesta, sin embargo, mediante oficio con radicado de salida Minsalud No. 202311702368211 (adjunto) del 10 de noviembre de 2023, esta cartera procedió a emitir la respuesta de fondo a la petición de la señora Julia Cortes.

El correo aportado para efectos de notificación fue (juliguco93@gmail.com), y que a la fecha, la respuesta proyecta en los términos precisados en el anterior párrafo, fue recibida por la peticionaria hoy accionante, el mismo 10 de noviembre del año en curso, como se evidencia en los siguientes pantallazos:

DATOS DE ENVÍO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCIÓN	OPTOMUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO	No. PLANILLA	GUIA	Realiza Envío	VISUALIZACIÓN RESPUESTA	IP DE VISUALIZACIÓN	ID MENSAJE
202311702368211	G. SEGUIMIENTO PATRIMONIOS AUTONOMOS	2023-11-10 15:00	certMail : juliguco93@hotmail.com; Copia:Procesosjudiciales@parcaprecom.com.co;	Procesosjudiciales@parcaprecom.com.co		CORREO ELECTRONICO	0		MOUELLAR	2023-11-14 10:26	190.24.145.65, 172.16.2.226	
202311702368211	G. SEGUIMIENTO PATRIMONIOS AUTONOMOS	2023-11-10 15:00	certMail : juliguco93@hotmail.com; Copia:Procesosjudiciales@parcaprecom.com.co;	juliguco93@hotmail.com		CORREO ELECTRONICO	0		MOUELLAR			10375

Fecha: 28-11-202

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES S.A.S

Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

18375

Emisor:

adrc@proteccion-social.gov.co

Destinatario:

juliguco93@hotmail.com - juliguco93

Asunto:

Radicado No. 202311702368211 Ministerio de Salud y Protección

Fecha envío:

2023-11-10 15:00

Estado actual:

Activo de envío

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/10 Hora: 15:02:46	Tiempo de firmado: Nov 10 20:02:46 2023 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/10 Hora: 15:02:49	Nov 10 15:02:49 dt-c085-202d postfix/smtp[20078]: E15F21244780: to=juliguco93@hotmail.com, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.35.33]:25, delay=2.4, delay+0.11/0.51 /1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0a007142ba5f757c29080e971a6c8494a2bd> 65878090897a6c5a6a2a53e20f0a0e0c0c0f6 cada4-72.com.co) [InternalId=1425929144643, Hostname=PH1PR84MR1678.NAMPRE04.PROD.OUT L OKC.COM] 26277 bytes in 0.417, 61.455 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Demostrado lo anterior, se evidencia un uso indebido de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política, teniendo en cuenta que la misma corresponde a un instrumento extraordinario, cuya característica primordial radica en su condición de procedimiento preferente, breve y sumario, que pretende la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales principalmente de los ciudadanos. Luego de verificar que la peticionaria, hoy accionante, recibió la respuesta el 10 de noviembre de 2023, no se entiende como a la fecha se nos ocupa en caso del cual se brindo la información requerida. En pertinente se analice lo expuesto por esta cartera ministerial para que el juez constitucional determine si la presente acción de tutela es temeraria y por lo cual procedería una sanción contra la accionante.

(...)

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado a sus competencias legales de línea política en materia de salud en Colombia.

En todo caso, frente al derecho fundamental de petición es necesario predicar la ausencia de su vulneración; toda vez que como se indicó en precedencia, el derecho de petición interpuesto ante el Ministerio de Salud y Protección Social fue contestado debida forma, en tal sentido, existe una CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En consecuencia, al ser la acción de tutela una garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, al no haber afectación de los derechos fundamentales en los términos expuestos por el accionante, no hay lugar a tutelar el derecho de petición ni a emitir orden alguna contra este ente Ministerial, toda vez que se han efectuado las actuaciones pertinentes, dentro de la competencia de esta Cartera, tendientes a responder la petición del accionante.
(...)

5. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un hecho superado, por cuanto, como se explicó en párrafos anteriores mediante oficio No. 202311702368211 de 10 de noviembre de 2023, se le dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora JULIA MARINA GUTIERREZ CORTEZ”

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición memorial de queja ante autoridades administrativas y sus anexos, radicado el 27 de octubre, 2023.
- ✓ Constancia de envío de la petición mediante envío vía Gmail ante el ministerio de salud, el día 27 de octubre, 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Julia Marina Cortés Gutiérrez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha dado respuesta a la petición radicada el 27 de octubre de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Ministerio de Salud y Protección Social vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Ministerio de Salud y Protección Social Tejada vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

Revisado el material probatorio, en la contestación allegada por la entidad accionada se encontró que la entidad le brindó respuesta a su petición el 10 de noviembre de 2023 mediante radicado No. 202311702368211 y aportó constancia de la notificación efectuada ese mismo día al correo electrónico informado en la petición y en el escrito de la tutela juliguco93@hotmail.com. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado. Cuestión diferente es que no esté de acuerdo con la respuesta dada.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por Julia Marina Cortés Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Julia Marina Cortés Gutiérrez y al Ministro de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e60f04394c0e653352fb0fb56b0b5b3bcee66efdfb79a0cf1fdc78c1fd24f**

Documento generado en 12/12/2023 09:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>